



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

Marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Radicación:	2019-1794

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, encuentra este juzgador que debe negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada respecto de las facturas allegadas como base de la acción.

Lo anterior, por cuanto las **Facturas de venta N° 16812, 16896, 16906, 16923, 16940, 16969 y 17029**, allegadas al presente expediente son en realidad copias de las originales, por tanto no reúnen las condiciones que establece el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 731 de 2008, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 772. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

(...)

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor (...) (Negrita fuera de texto).

Se aprecia, en consecuencia, que las facturas ya mencionadas no cumplen con las exigencias normativas ya referidas, pues no fueron aportadas en original sino en copia; por consiguiente, tal como lo menciona la norma parcialmente descrita, pierden el carácter de título valor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas Lo anterior, por cuanto las **Facturas de venta N° 16812, 16896, 16906, 16923, 16940, 16969 y 17029**, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído. En consecuencia, **devuélvase** la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose, junto con sus respectivos anexos y dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C.

Por anotación en Estado N. 523 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**